Rad 2020-791

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el evento sub examine el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) mediante auto de 26 de febrero de 2020, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto, por falta de competencia territorial, en razón a que la demandada EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una entidad mixta de servicios públicos con domicilio principal en Bogotá, por lo que para determinar la competencia en forma prevalente debió aplicarse la regla prevista en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y en ese sentido dispuso el envío del proceso a esta ciudad capital, aduciendo además que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 4, 7, 13 y 14 del CGP, establecen que es deber del funcionario ejercer control de legalidad a la actuación adelantada hasta ese momento, a la luz de lo dispuesto por el artículo 132 de Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, dada la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Palermo (Huila), para continuar con el trámite del proceso y habiendo correspondido por reparto el asunto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, promovido por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de MARIA STELLA COLLAZOS CASTAÑEDA y Herederos indeterminados del señor Jose Oiden Collazos, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal Palermo (Huila).

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (Huila), quien inicialmente se ocupó de este asunto, a fin de que ordene la conversión, a nombre de este Juzgado, del depósito judicial constituido para este proceso correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Consecuentemente con lo anterior continúese con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520200087000

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 2.000. 000.oo
Expensas de notificación	$ 106. 000.oo
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 2.106. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

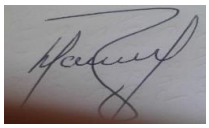

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación sobre los trámites de notificación al extremo demandado a través del correo electrónico, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Sin embargo, previo a tener notificada a la demandada LINA IVETH ROMERO MONTENEGRO, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora habrá de allegar al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, toda vez que el mensaje de texto allegado no contiene la información relacionada con el nombre, ubicación y datos de contacto de dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, como tampoco la fecha de la providencia a notificar, a fin de que el demandado comparezca a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en contra de **EDWIN ANDREY CASAS MELO,** por las cantidades señaladas en el auto de 16 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EDWIN ANDREY CASAS MELO,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210057800

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 2.000. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 2.000. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

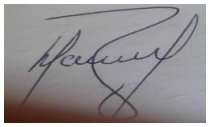

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210066600

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 1.000. 000.oo
Expensas de notificación	$ 190. 000.oo
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 1.190. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

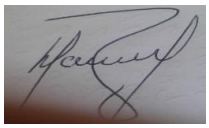

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de OROZCO & LAVERDE CIA LTDA, en contra de **CAMILA SASTOQUE GUACANEME, BLANCA MARÍA GUACANEME DUARTE y MARÍA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ,** por las cantidades señaladas en el auto de 26 de agosto de 2021.

Las demandadas CAMILA SASTOQUE GUACANEME y MARÍA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, se notificaron personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que BLANCA MARÍA GUACANEME DUARTE se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **CAMILA SASTOQUE GUACANEME, BLANCA MARÍA GUACANEME DUARTE y MARÍA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.300.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en el proceso, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciese a SALUD TOTAL EPS S.A., a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra el demandado JORGE GONZÁLEZ DÍAZ, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación del citado demando, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 1192

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No se tienen en cuenta los trámites de notificación surtidos al demandado RAÚL HUMBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ, por cuanto en la comunicación de notificación se erró en el nombre y correo institucional de este juzgado, pues de manera errada se indicó el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Email cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, por la parte actora realícese debidamente la notificación del extremo demandado, indicando de manera acertada el juzgado, dirección de la sede judicial y correo institucional de manera correcta, para que, de ser el caso, el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210131200

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 3.000. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 3.000. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

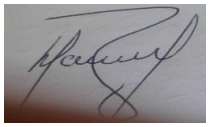

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme las comunicaciones de notificación y las certificaciones de la entrega del citatorio y del aviso allegadas al expediente, téngase notificado por aviso a la demandada ROSA AURORA INFANTE CRISTANCHO, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cumplida la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, relativa a la inscripción del embargo del inmueble cautelado, habrá de ingresarse el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar, como quiera que dentro del término legal la parte demandada no hizo propuesta de excepciones.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210135400

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 1.300. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 1.300. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

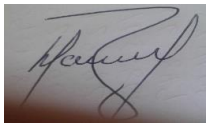

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

PROCESO 2021 – 1382

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, a través de la cual informa los motivos por los cuales no se registró la medida cautelar comunicada.

No obstante lo anterior, la parte actora habrá de estarse a lo dispuesto en auto de 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

50S2022EE09688
Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 21 de abril de 2022

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Carrera 10a. No. 14 - 33 Piso 2o.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-01382**

DE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0**

CONTRA: **PEDRO AVILA TORRES CC. 79713490**

SU OFICIO No . **0334**
DE FECHA **04/03/2022**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2022-19885 y Recibo de Caja No. 203780446

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento **2022-19885**
Folios 1
ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera

Superintendencia De Notariado Y Registro
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Calle 45ª SUR No. 52c-71
TELEFONO 711246281 BOGOTA D.C.
http://www.supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 25 de Marzo de 2022 a las 11:08:18 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 0334 del 04-03-2022 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-19885 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-43544

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77. LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Fecha 15/06/2022 15:44:56
Folios 2 Anexos 3
2302022EE02808
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen SANDRA GUTIERREZ TORRES [USUARIO]
Destino JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL
Asunto RF: 0335 04/03/2022

Villavicencio, 14 de junio de 2022

Doctor
JUAN LEÒN MUÑOZ
Secretario
Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal – Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2º
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 0335 - 04 de marzo de 2022
PROCESO: Ejecutivo No. 2021 - 1382
DEMANDADOS: PEDRO AVILA TORRES C.C. 79.713.490
RADICACIÓN: 2022-230-6-5902.

Para su conocimiento y fines pertinentes informo que esta ORIP NO realizó la inscripción de medida cautelar de embargo solicitada por su Despacho, frente a los folios de matrícula inmobiliaria 230-156724 y 230-171081, por los motivos expuestos en la NOTA DEVOLUTIVA que se adjunta para su conocimiento

Se anexa certificado de tradición y libertad

Cordialmente,

GEORGE ZABALETA TIQUE.
Registrador Principal ORIP V/cio
Firma Digital.
ELABORO: JDVG

Cristob

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VILLAVICENCIO - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 30 de Marzo de 2022 a las 08:26:20 am

747366

No. RADICACIÓN: 2022-230-6-5902

NOMBRE DEL SOLICITANTE: 2302022ER01199

OFICIO No.: 0335 del 4/3/2022 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 230-156724, 230-171081

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	$ 0	$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	1	E	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 76047

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:02:01 am

El documento OFICIO Nro 0335 del 04-03-2022 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-230-6-5902 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE PRODUJO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TURNO DE REGISTRO.

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Impreso el 8 de Junio de 2022 a las 09:02:01 am

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
96390

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 0335 del 04-03-2022 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
RADICACION: 2022-230-6-5902

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 04 de marzo 2022
Oficio No. 0335

Señor:
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Villavicencio (Meta)

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210138200
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 8909039370
DEMANDADO(A): PEDRO AVILA TORRES.C.C. 79713490

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matricula inmobiliaria número **230-156724 y 230-171081**, denunciado (s) como de propiedad de (el) (la) demandado (a)

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704f3e9330e54339d8469e954719ba6a8a4107a61bd08dceee27a3f16316d40**
Documento generado en 07/03/2022 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO 2021-1382

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 6:02 PM

Para: Documentos Registro Villavicencio <documentosregistrovillavicencio@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210140200

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 1.200. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 1.200. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

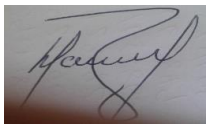

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 384 y 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado JOSÉ LUIS ALAYON RODRÍGUEZ, se encuentren ubicados en el inmueble objeto de restitución, ubicado en la **Calle 163 # 8 B 05 de Bogotá (antes Calle 163 N° 19-03),** o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Limítese la medida a la suma de $12.000.000 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRNASLUGON LTDA, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000,oo) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, se requiere a la parte actora para que indique con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta y nombre del banco respectivo objeto de la medida cautelar, toda vez que TRANSUNIÓN ya suministró el informe detallado solicitado sobre las cuentas bancarias del extremo demandado y mediante auto de 6 de junio de 2022 se puso en conocimiento ese reporte de productos financieros. Por tanto, le corresponde a la demandante hacer la delación de productos financieros del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520220022200

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 2.000. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 2.000. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

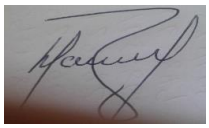

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

Rad 2022-0263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte interesada en la práctica de la prueba, se señala la hora de las 2:30 p.m., del día 25 del mes de octubre del cursante, a efectos de continuar con la diligencia de entrega, la cual se llevará a cabo en las salas de audiencias de esta sede judicial, Edificio Hernando Morales Molina sala N° 9, atendiendo la complejidad del asunto.

Se advierte a la parte opositora que debe concurrir a la misma junto con los testigos cuya prueba ya se decretó.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR GARZÓN SILVA, en contra de **CÉSAR AUGUSTO PEÑA PINILLA,** por las cantidades señaladas en el auto de 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **CÉSAR AUGUSTO PEÑA PINILLA,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Previo al emplazamiento del demandado JOSÉ IGNACIO PÉREZ MONTES, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS SANITAS SAS, a la cual se encuentra afiliado, según la consulta de la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra el citado demandado en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación del citado demando, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **JOSÉ JOAQUIN LAVERDE ROLDAN,** por las cantidades señaladas en el auto de 10 de junio de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSÉ JOAQUIN LAVERDE ROLDAN,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.800.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DUQUE,** por las cantidades señaladas en el auto de 5 de julio de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DUQUE,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de **FELIX ALBERTO MULETT BARBOSA,** por las cantidades señaladas en el auto de 17 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **FELIX ALBERTO MULETT BARBOSA,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 960.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 123** **DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-1145

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente acción ejecutiva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, observa este operador judicial que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1° que: "*(…) En los procesos contenciosos será* ***competente el Juez del domicilio del demandado"***.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones, que la dirección del domicilio de la sociedad demandada corresponde al municipio de Pereira -Risaralda. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo de la factura de venta base de la ejecución, no se encuentra estipulado la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira -Risaralda. Ofíciese.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1147

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **ORLANDO DE JESUS ARRIGUI ZAPATA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $19'594.993.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3505268 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1147

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **VICTOR LUIS MORELO DE LAS AGUAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $4'500.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4190073 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1149

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1153

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** y en contra de **CARLOS ANGEL JURADO OSORIO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $4'638.791.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8956837 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 14 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1153

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS ANGEL JURADO OSORIO, en la entidad Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Limítese la medida a la suma de **$9'000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1155

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **JERSON ANDRES AGUDELO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $17'276.487.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3984717 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1155

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1157

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Kr 56 A N° 129 B-68 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1159

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **OMAR HENAO ACOSTA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $8'646.818.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2871898 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1159

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1161

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos del libelo genitor, en el sentido de indicar la data exacta en que el aquí demandado efectuó el abono de $1'000.000.oo.

En caso de haberse efectuado posterior a la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, deberá adecuarse la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1165

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de la parte ejecutada. Téngase en cuenta que los misma ostentan la calidad de pensionados, por lo que las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones, no puede ser tenida en cuenta, máxime si allí se indica que es el domicilio laboral y pensional.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1167

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **GLORIA ARIAS MERCADO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $3'121.865.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3077817 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1167

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1169

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2° que: "*Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal".

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 169 B N° 75-60 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1173

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **JOSE WILSON CEPEDA OJEDA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $3'371.330.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2553878 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1173

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 123 fijado hoy 28/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B